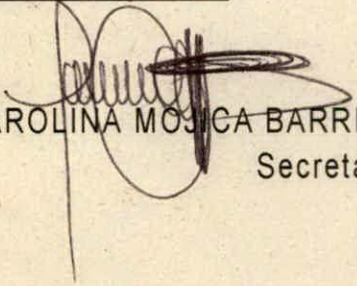




Radicado: 504004089001 2020 00056 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: NEIDER ELISEO GARZÓN REYES

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el señor JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, contra NEIDER ELISEO GARZÓN REYES, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOSQUERA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.135 contra NEIDER ELISEO GARZÓN REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.234; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, habiéndose subsanado en forma oportuna.

En ese orden de ideas, de los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ contra NEIDER ELISEO GARZÓN REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita el 5 de abril de 2016, para



ser pagada el 5 de abril de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 02 suscrita el 5 de mayo de 2016, para ser pagada el 5 de mayo de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 03 suscrita el 5 de junio de 2016, para ser pagada el 5 de junio de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 04 suscrita el 5 de julio de 2016, para ser pagada el 5 de julio de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 05 suscrita el 5 de agosto de 2016, para ser pagada el 5 de agosto de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 06 suscrita el 5 de septiembre de 2016, para ser pagada el 5 de septiembre de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese al demandado NEIDER ELISEO GARZÓN REYES, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

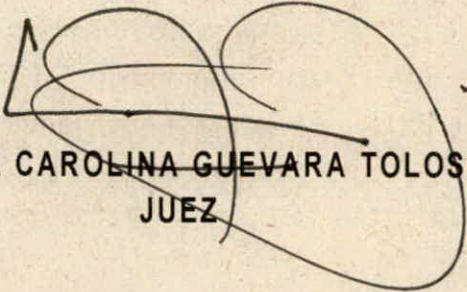
Quinto: Se le reconoce personería al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.879 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 115.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante



JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

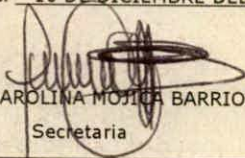
Sexto: Se acepta la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante, a favor de LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO y DIANA MILENA FRANCO CABEZAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
050 del 16 DE DICIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria